

allí adoptado por la empresa se deduciría el carácter discriminatorio del salario percibido por las demandantes de amparo. En esta misma línea de razonamiento, en el recurso de suplicación interpuesto por las ahora quejas se afirmaba que con el Acuerdo de 11 de junio de 1993 la propia empresa extendió a aquéllas los efectos de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992; se trata de un argumento insuficientemente fundamentado, carente de pruebas, pero con el que se desvela que las demandantes de amparo eran conscientes de que estas Sentencias no les afectaban, al ceñir sus efectos a las trabajadoras de la sección de almacén de productos terminados.

Al firmarse el Acuerdo de 23 de julio de 1992, los salarios de las quejas, trabajadoras de la sección de envasados, no habían sido declarados discriminatorios. Este enjuiciamiento sólo se había proyectado sobre los salarios de las trabajadoras de la sección de productos terminados. Las ahora recurrentes en amparo no ejercitaron acción alguna para obtener un pronunciamiento judicial acerca del presunto carácter discriminatorio de sus salarios. Fue posteriormente, y transcurrido más de un año desde la extinción de sus contratos de trabajo, cuando impugnan la cuantía de las indemnizaciones.

No es descartable que el salario —concretamente el «complemento personal Avon»— percibido por las demandantes de amparo acaso fuera discriminatorio por motivo de sexo. Y, si así fuera, en principio habría que darles la razón cuando alegan que una indemnización calculada sobre un salario que incurre en discriminación por motivo de sexo es igualmente discriminatoria. Pero este Tribunal no puede resolver sobre la base de meras conjeturas o sospechas, sino que necesita certezas claras, manifiestas, evidencias. Y, con preferencia a este requisito ineludible, la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo impide que este Tribunal se pronuncie sobre algo sobre lo que no pudieron pronunciarse los Tribunales laborales, lo que fue debido a la propia inactividad de las demandantes de amparo, quienes no dieron la oportunidad a los órganos jurisdiccionales del orden social para que decidieran sobre el carácter discriminatorio del salario y del llamado «complemento personal Avon» percibido por las solicitantes de amparo.

En consecuencia, no resulta posible apreciar que las Sentencias aquí impugnadas hayan incurrido en discriminación por motivo de sexo al no haber declarado que las indemnizaciones pactadas en el Acuerdo de 23 de julio de 1992 eran discriminatorias. La pretensión se fundaba en que estas indemnizaciones se calculaban sobre un salario que supuestamente había sido declarado discriminatorio por la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 19 de Madrid, de 2 de septiembre de 1988, confirmada por la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 15 de diciembre de 1992. Pero, como se ha visto, éste último es el dato que no se corresponde con la realidad, siendo la propia pasividad de las demandantes de amparo lo que impidió que existiera la eventual declaración judicial de que el salario percibido por ellas era discriminatorio por razón de sexo.

Cuanto acabamos de decir y argumentar nos conduce derechamente a la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Firmado y rubricado.

24154 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la sentencia número 56/1998, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 56, de 16 de marzo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 96, de 22 de abril de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 15, primera columna, quinto párrafo, línea 9, donde dice: «que en el trace de lo administrativo a lo», debe decir: «que en el tránsito de lo administrativo a lo».

24155 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la sentencia número 94/1998, de 4 de mayo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 9 de junio de 1998.*

Advertidos errores en el texto de la sentencia número 94, de 4 de mayo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 9 de junio de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, segunda columna, segundo párrafo, línea 13, donde dice: «de los arts. 18.1 y 28.1 C. E.», debe decir: «de los arts. 18.4 y 28.1 C. E.».

24156 *CORRECCIÓN de errores en el texto del sumario de la sentencia número 96/1998, de 4 de mayo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 9 de junio de 1998.*

Advertidos errores en el texto del sumario de la sentencia número 96, de 4 de mayo de 1998, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 9 de junio de 1998, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, primer párrafo, línea 8, donde dice: «impugnación. Vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: Sentencia dictada "inaudita parte"», debe decir: «impugnación. Supuesta vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías: allanamiento de la Administración no lesiva del derecho».

En la página 16, segunda columna, séptimo párrafo, línea 91, donde dice: «de impugnación. Vulneración del